

Fecha autos
2 de junio de 2022

Fecha Notificación
3 de junio de 2022

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
<u>2020-00050-00</u>	Pertenencia	<i>Floriberto Ibarra</i>	Bernarda Amparo Nacaza-Otros	Fija Fecha Y Hora Audiencia
<u>2021-00037-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario</i>	Alirio de Jesús Muñoz	Requiere parte demandante
<u>2022-00012-00</u>	Ejecutivo	<i>Héctor Ivana Delgado</i>	Oneida ALBAN-Otros.	Decreta Medida Cautelar
<u>2022-00012-00</u>	Ejecutivo	<i>Héctor Iván Delgado</i>	Oneida Albán-Otros.	No aprueba transacción
<u>2022-00015-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario.</i>	Marie Alejandra Gutiérrez.	Sigue Adelante Ejecución
<u>2022-00029-00</u>	Sucesión	<i>Lucía DEL Carmen Bolaños-Otra.</i>	Segundo Salvador Bolaños-Otros.	Rechaza Demanda de Sucesión
<u>2022-00037-00</u>	Ejecutivo de Alimentos	<i>Yolanda Bolaños Erazo</i>	William Morales.	Inadmite Demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 03 de junio de 2022 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

**JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ.-
SECRETARIO.**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2020-00050-00
DEMANDANTE: FLORIBERTO IBARRA ORTIZ
DEMANDADOS: BERNARDA AMPARO NACAZA DE IBARRA Y OTROS

AUTO POR EL CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado legal y como quiera que se encuentra agotado el trámite ordenado en el artículo 375 del C.G.P. para esta clase de procesos, se procederá a darle cumplimiento a lo reglado en el inciso 2° del numeral 10° del artículo 372 ibídem, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio resulten necesarias. De igual forma, en razón a la naturaleza del asunto, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 375 antes citado.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de pertenencia de que trata el artículo 375 del C.G.P. numeral 9, con intervención de perito.

En tal virtud, DESIGNAR como perito al señor Ingeniero EDUARDO CHÁVEZ DE LOS RÍOS, identificado con C.C. N° 5.200.492 y portador de la T.P. N° 5019 del Ministerio de Agricultura, quien se puede ubicar en la Carrera 38 C No. 5-09, Manzana T Casa 2, Barrio Gualcaloma, Pasto – Nariño, celular 3217803924, para que a costa de la parte demandante, inspeccione el bien descrito en la demanda y emita un concepto en relación con los siguientes tópicos:

(i) Identificar el predio por su ubicación y linderos. Para ello, deberá levantar un plano, al menos a mano alzada del inmueble.

(ii) Establecer el área cierta del inmueble describiéndolo a cabalidad, no sólo por su distribución sino además con los servicios públicos que cuenta, los elementos utilizados en su construcción y estado actual del mismo.

(iii) La existencia o no de hechos indicativos de posesión ejercidos por las personas que pretenden el bien por prescripción, determinado en qué consisten esos actos posesorios. En caso contrario, si no hubiere huellas que permitan establecer que el bien inmueble ha venido siendo objeto de manejo, deberá



determinar a qué está destinado el inmueble, determinando quién es la persona que lo ha poseído y lo ha explotado, especificando en qué consisten los actos de posesión y dominio que eventualmente existan sobre el mismo.

El concepto deberá aportarse de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del C.G.P. y en un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Las partes deberán prestar la colaboración que se requiera para que el perito desempeñe cabalmente su cargo, tal como lo prevé el artículo 233 ibídem.

El perito deberá comparecer a la diligencia de inspección judicial en la fecha y hora señaladas por el Despacho, en orden a respaldar al Juzgado en la determinación de los hechos relacionados en la demanda. Igualmente deberá comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se programará en el numeral subsiguiente, a efectos de expresar las razones y conclusiones del dictamen.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes, apoderados judiciales y curador ad-lítem de los herederos indeterminados de la señora TERESA NARVÁEZ VDA. DE NACAZA y demás personas indeterminadas, para que concurran a este Despacho a fin de celebrar audiencia el día CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), en la cual se desarrollarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advertirá a las partes y demás intervinientes que en la audiencia antes referida, se practicarán las pruebas aquí decretadas, por ello, deberán concurrir las personas que se quieren hacer valer como testigos dentro de este trámite procesal. Además, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser posible, se dictará sentencia.

La diligencia se realizará en forma virtual. De manera previa a la audiencia, por Secretaría se remitirá a los interesados el link de conexión a la diligencia.

Si alguna de las partes o intervinientes tiene limitaciones de orden técnico que imposibiliten su participación en la diligencia, deberá manifestarlo con suficiente antelación, en orden a realizar las gestiones correspondientes para lograr su participación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, OFICIAR, por Secretaría, a la Personería Municipal de Albán-Nariño, para que el día de la audiencia se sirva disponer de un enlace técnico tendiente a lograr la comparecencia de los sujetos procesales que manifiesten tener limitaciones para acceder en forma virtual a la diligencia.

Así mismo, SIGNIFICAR a las partes e intervinientes que, si por alguna circunstancia excepcional se requiere concurrir presencialmente a la sede del



Juzgado para desarrollar la diligencia, se dará estricto cumplimiento a las reglas de acceso y protocolo de bioseguridad correspondientes.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES: Tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de demanda.

b) TESTIMONIALES:

DECRETAR la prueba testimonial solicitada con la demanda, por lo tanto, se ordena citar a los señores:

- JORGE ENRIQUE ORTIZ
- OMAR MUÑOZ ORTEGA
- RICHARD HERNÁNDEZ
- AURELIO GUERRERO
- GABRIEL GUERRERO

El objeto del testimonio será el señalado en la demanda.

Corresponderá a la parte demandante y su apoderada procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 11 (inc. segundo) del artículo 78 del C.G.P.

c) INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores BERNARDA AMPARO NACAZA NARVÁEZ, TAVITA DEL CARMEN NACAZA NARVÁEZ, BETHZA NACAZA NARVÁEZ y ORENCIO LUCIO NACAZA NARVÁEZ, quienes absolverán el cuestionario que les formulará la señora apoderada de la parte demandante.

d) DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte del demandante, FLORIBERTO IBARRA ORTIZ, quien depondrá conforme al cuestionario verbal o por escrito que en su oportunidad le propondrá su apoderado judicial y para que deponga igualmente sobre los hechos contenidos en la demanda.

DE OFICIO

Decretar de manera oficiosa el recaudo de las siguientes pruebas:

d) DOCUMENTALES: Tener como prueba la respuesta y anexos allegados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-.



e) INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRETAR el interrogatorio de los señores FLORIBERTO IBARRA ORTIZ, BERNARDA AMPARO NACAZA NARVÁEZ, TAVITA DEL CARMEN NACAZA NARVÁEZ, BETHZA NACAZA NARVÁEZ y ORENCIO LUCIO NACAZA NARVÁEZ, quienes depondrán conforme a interrogatorio exhaustivo que de manera oral se les formulará en su oportunidad, de conformidad con el artículo 372-7 del C.G.P.

DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

No se aportó ningún tipo de prueba como tampoco se solicitó la práctica de algún medio probatorio.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 03 de junio de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 2 de junio de 2022.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2021-00037-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que la parte demandante no ha allegado informe requerido en audiencia celebrada el 25 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00037-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ALIRIO DE JESÚS MUÑOZ

AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE:

De la revisión del expediente, se observa que en audiencia celebrada el día 25 de marzo de 2022, este Juzgado, con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., decretó como prueba de oficio, requerir al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia, para que directamente o por intermedio de la dependencia que corresponda, se sirva rendir un informe escrito bajo juramento que contenga: (i) la relación de pagos realizados por el demandado, ALIRIO DE JESÚS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 5.210.592, con cargo a la obligación No. 7205048720121144, amparada en pagaré No. 048726100008025; (ii) discriminar por cada pago, los valores que se tiene como abono a capital, intereses corrientes, intereses moratorios o cualquier otro concepto; y (iii) determinar cuál es el estado de cuenta de la obligación referida con corte a la fecha de presentación de la demanda. Se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estrados judiciales.

Según lo ha informado Secretaría, hasta la presente fecha, no se ha allegado el informe solicitado, por lo tanto, el Juzgado estima necesario requerir a la parte demandante, para que se sirva allegar dicha prueba. Se concederá el término de 30 días, so pena de tener por desistido el trámite de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:



PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar la prueba decretada en audiencia celebrada el 25 de marzo de 2022, esto es, informe escrito bajo juramento, rendido por el señor Gerente del Banco Agrario de Colombia o por intermedio de la dependencia que corresponda, el cual deberá contener:

(i) La relación de pagos realizados por el demandado, ALIRIO DE JESÚS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 5.210.592, con cargo a la obligación No. 7205048720121144, amparada en pagaré No. 048726100008025;

(ii) Discriminar por cada pago, los valores que se tiene como abono a capital, intereses corrientes, intereses moratorios o cualquier otro concepto; y

(iii) Determinar cuál es el estado de cuenta de la obligación referida con corte a la fecha de presentación de la demanda.

Se concede el término de 30 días, so pena de tener por desistido el trámite de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL CERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 3 de junio de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00012-00
EJECUTANTE: HÉCTOR IVÁN DELGADO
EJECUTADOS: MARÍA ONEIDA ALBÁN ARGOTE Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver solicitud formulada por el apoderado del señor HÉCTOR IVÁN DELGADO y los señores JAIRO ANDRÉS CHÁVEZ ORTIZ, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO y MILTON OMARVEN ÁGREDA BOLAÑOS.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Mediante memorial que antecede, el doctor EYDER JEISON DELGADO ADARMES, en calidad de apoderado del señor HÉCTOR IVÁN DELGADO, en conjunto con los señores JAIRO ANDRÉS CHÁVEZ ORTIZ, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO y MILTON OMARVEN ÁGREDA BOLAÑOS, solicitan (i) reconocer y aceptar transacción convenida entre las partes; (ii) dar por terminado el proceso ejecutivo de manera parcial y; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en relación con los tres demandados.

2.2. El contrato de transacción se encuentra regulado en el Título XXXIX del Libro Cuarto del Código Civil. El artículo 2469 lo define como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

En relación con la capacidad para transigir, el artículo 2470 ibídem señala que: “No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”. (Se subraya).

2.3. De la revisión del escrito allegado por las partes, se advierte que, de momento, no hay lugar a resolver favorablemente la solicitud deprecada, toda vez que el apoderado del demandante no ostenta la capacidad de disponer el objeto comprendido en dicho negocio jurídico, exigencia prevista en el artículo 2470 del estatuto civil antes citado. En criterio del Juzgado, es menester que la transacción sea suscrita por quien funge como demandante en el asunto de marras, para el caso, el señor HÉCTOR IVÁN DELGADO, o en su defecto, autorice expresamente a su apoderado para tales efectos. .

Recuérdese que a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 77 del C.G.P., no le es dable al apoderado realizar actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que su



poderdante lo haya autorizado expresamente. De la lectura del memorial poder otorgado, no se observa que exista autorización expresa del poderdante en tal sentido.

De otra parte, conviene precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del estatuto procesal general, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, debe ser presentada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, facultad con la cual, como se dijo, no cuenta el profesional del derecho que representa a la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, no hay lugar a aprobar la transacción celebrada. Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud pueda ser presentada nuevamente una vez se realice los ajustes correspondientes.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la transacción celebrada entre el doctor EYDER JEISON DELGADO ADARMES, en calidad de apoderado del señor HÉCTOR IVÁN DELGADO, y los señores JAIRO ANDRÉS CHÁVEZ ORTIZ, MÓNICA JACKELINE SANTACRUZ DELGADO y MILTON OMARVEN ÁGREDA BOLAÑOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 3 de junio de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 25 de mayo de 2022.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00015-00, doy cuenta al señor Juez informándole que, luego de surtida legal y oportunamente la notificación por aviso, la parte demandada no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00015-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital y los intereses corrientes y moratorios, con fundamento en los pagarés números 048726100007507 y 0487261000010242.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 30 de marzo de 2022, se efectuó la orden de apremio en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, por la cantidad



de dinero señalada en la demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de dicha providencia, pague las sumas de dinero determinadas por el valor del capital adeudado, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. La demandada no se presentó a notificarse personalmente, motivo por el cual el apoderado judicial de la parte demandante envió notificación por aviso, mismo que fue entregado el 5 de mayo de 2022, según certificación de la empresa postal, por tanto, conforme a lo consagrado en el artículo 292 antes citado, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 6 de mayo de 2022. Vencido el término otorgado, la parte demandada no se pronunció.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada;

b) Capacidad para ser parte, pues la demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.



2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.



6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por la parte demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.



Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Perazortiz
LUIS DISRAEL PERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 3 de junio de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00029-00
DEMANDANTE: LUCÍA DEL CARMEN BOLAÑOS ERAZO Y OTRA
DEMANDADO: SEGUNDO SALVADOR BOLAÑOS ERAZO Y OTROS

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de 17 de mayo de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los efectos advertidos en la providencia.

Según lo ha informado Secretaría, dicho término feneció sin que por activa se haya verificado la corrección de la demanda, motivo por el cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión presentada por la señora LUCÍA DEL CARMEN BOLAÑOS ERAZO y OMAIDA BOLAÑOS ERAZO, por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la misma se presentó por medios virtuales.

TERCERO: En firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 03 de junio de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 31 de mayo de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora YOLANDA BOLAÑOS ERAZO, en calidad de madre y representante legal de la menor MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES BOLAÑOS, en contra del señor WILLIAM MORALES PÉREZ, radicada bajo el No. 520194089001-2022-00037-0

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00037-00
DEMANDANTE: YOLANA BOLAÑOS ERAZO, en representación de su hija menor MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES BOLAÑOS
DEMANDADO: WILLIAM MORALES PÉREZ

I. ANTECEDENTES:

La señora YOLANDA BOLAÑOS ERAZO, en representación de su hija menor MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES BOLAÑOS, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor WILLIAM MORALES PÉREZ.

II. CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se ha establecido que la misma habrá de inadmitirse, toda vez que, en tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, se requiere acreditar el derecho de postulación, es decir, debe actuar por intermedio de apoderado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019¹, orientó sobre el particular:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa

¹ CSJ, STC 734-2019 de 31 de enero de 2019, exp. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado". (Subrayado fuera del texto).

A partir del pronunciamiento citado, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. Se concederá el término de cinco (5) días para los efectos antes mencionados, so pena de rechazo. La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, incluyendo el título ejecutivo base de recaudo con constancia de ejecutoria.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 3 de junio de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO